



Roj: **STSJ CAT 12358/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:12358**

Id Cendoj: **08019340012014108276**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2014**

Nº de Recurso: **5913/2014**

Nº de Resolución: **8267/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIX VICENTE AZON VILAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2013 - 8004858

mm

Recurso de Suplicación: 5913/2014

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 15 de diciembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 8267/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Pío frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Tarragona de fecha 27 de febrero de 2014 dictada en el procedimiento nº 79/2013 y siendo recurridos Utilar Iberia, S.A., D.Rousaud, Costas, Duran Concursal ,S.L.P., Fogasa (Girona) y Ministerio Fiscal (Girona). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FÉLIX V. AZÓN VILAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de febrero de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Pío , con D.N.I. nº NUM000 , contra UTILAR IBERIA, S.A. y la Administración Concursal de la misma D. ROUSAUD, COSTAS, DURAN, CONCURSAL, S.L.P., sobre despido, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del mismo, y en consecuencia, condeno a la empresa demandada UTILAR IBERIA, S.A., a estar y pasar por dicha declaración, estipulándose lo siguiente:

a) Se declara extinguida la relación laboral existente entre las partes con efectos del 26-2-2014.



b) La empresa demandada deberá satisfacer a la actora una indemnización de 184.359,36 euros

Se absuelve a la Administración Concursal de la empresa demandada UTILAR IBERICA, S.A., D. ROUSAUD, COSTAS, DURAN, CONCURSAL, S.L.P., de los pedimentos de la parte actora."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora D. Pío , inició prestación de servicios para la demandada UTILAR IBERIA, S.A., el 23-2-1989, ostentando la categoría profesional de Encargado, percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 5.010,90 euros.

(docum. nº 3 a 5 de la parte actora)

SEGUNDO.- Por carta de la empresa demandada UTILAR IBERIA, S.A., de fecha 21-12-2012, se comunica al actor su despido objetivo con efectos desde esa misma fecha, por causas económicas, organizativas y productivas, fijando la indemnización de 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, en la suma de 60.964,36 euros, poniéndosele de manifiesto, que no se puede poner a su disposición debido a la crítica situación de liquidez de la compañía.

El demandante no ha percibido de la empresa hasta la fecha la indemnización por el despido objetivo efectuado.

Carta que obra en autos y que se tiene por reproducida a los efectos de su incorporación al presente relato fáctico.

(docum nº 1 del actor, ficto confessio de la empresa demandada)

TERCERO.- El actor formuló denuncia a la Inspección de Trabajo junto con otros dos compañeros el pasado días 17-12-2012, denunciando la realización de horas extraordinarias estando la empresa en suspensión de contratos del personal en distintas secciones.

(docum. nº 2 del actor)

CUARTO.- En la empresa demandada se acordó con los Delegados de Personal un ERE suspensivo de la relación laboral de 28 contratos de trabajo durante un período máximo de 180 días en un año, a contar a partir del 25 de junio de 2012, determinándose la relación de trabajadores afectados cada día en función de la producción. Durante la ejecución del ERE suspensivo, se realizaron horas extraordinarias por parte de 24 trabajadores.

(docum. nº 3 de la parte actora).

QUINTO.-La empresa demandada se encuentra cerrada y sin actividad.

(documentación que obra en autos)

SEXTO.- La parte actora no ocupa, ni consta que haya ocupado en el último año, cargo representativo o sindical.

SÉPTIMO.- En fecha 5-2-2013, se intentó la conciliación ante el organismo público competente que tuvo lugar sin avenencia, según papeleta presentada el día 16- 1-2013."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se articula el recurso por la representación de Pío sobre la base de dos motivos: en el primero, formulado al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , se pretende la , revisión de los hechos declarados probados; y en el segundo, al amparo de la letra b) de la misma norma, se alega infracción del artículo. El recurso no ha sido impugnado por la representación de UTILAR IBERIA S. A., ni tampoco por la Administración Concursal.

La demanda origen del presente procedimiento pretendía la declaración de nulidad, o subsidiariamente la improcedencia del despido objetivo de que fue objeto el recurrente.

La sentencia ahora recurrida declara que no ha existido vulneración de derechos fundamentales, desestimar la pretensión de nulidad radical y estima la pretensión de la improcedencia del despido objetivo, de manera que estima parcialmente la demanda.



SEGUNDO.- En cuanto a la pretendida modificación de hechos probados que propone el recurso, debe en primer lugar razonarse que, con carácter general, el órgano que conoce del recurso extraordinario de suplicación no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, pues es al Juez de la instancia a quien corresponde apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal intentando que la misma se acerque lo más posible a la verdad material. Ahora bien, tal principio debe ser matizado en el sentido del Tribunal ad quem está autorizado para revisar las conclusiones fácticas cuando los documentos o pericias citados por la parte recurrente pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en el que ha incurrido el Juzgador a quo, o la irracionalidad o arbitrariedad de sus conclusiones: De otra forma carecería de sentido la previsión del artículo 193.b) de la ley procesal.

Además, debe señalarse que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión y claridad cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

6º.- Que no se trate de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

El recurso propone que se modifique el hecho declarado probado tercero de la sentencia para que se adicione la siguiente redacción:

"El día 21 de diciembre de 2012 los tres trabajadores fueron despedidos por supuestas causas económicas, no constando que se despidiera a ningún otro trabajador hasta que se extinguieron todos los contratos de trabajo en agosto de 2013."

Cita para sustentar la modificación la declaración de dos testigos. Pero no podemos acceder a la pretensión por basarse la misma en prueba testifical que resulta inadecuada para modificar los HDP: Ello implica la desestimación del motivo del recurso.

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso, de carácter jurídico, articulado al amparo de la letra c) se plantea la vulneración de la garantía de indemnidad prevista en el artículo 5.c del convenio 158 de la OIT ("*Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes*") con referencia a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia.

Razona el recurso que la sentencia debió activar el mecanismo de la inversión de la carga de la prueba tal como se prevé en el artículo 96 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y entiende se aportaron al proceso indicios suficientes que debieron haber dar lugar a dicha activación. Manifiesta su extrañeza el recurso ante la no activación citada.

Ciertamente de haber concurrido indicios que apuntasen a la existencia de reacción por parte de la empresa tras la denuncia ante la Inspección de Trabajo, procediendo a los despidos, debería haberse activado el desplazamiento de la carga de la prueba que prevé el artículo citado. Sin embargo hemos de reseñar que la sentencia razona que "*en el supuesto enjuiciado, la testifical propuesta del señor Florian y el señor Maximiliano no ha sido a juicio de este juzgador elemento suficiente para constatar indicios que conlleve a la inversión de*



la carga de la prueba " para explicar más adelante que " no queda acreditado que el elemento nuclear de la extinción fuera la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo, ya que la misma tiene fecha de 17-12-2012 y la extinción lo fue con efectos del 21 del mismo mes y año. A la fecha de la extinción todavía no le había llegado a la empresa demandada la citación de la inspección de trabajo por dicha denuncia, habiéndose emitido el informe en febrero de 2013 " (fundamento jurídico tercero, in fine) de donde nos encontramos con el hecho de que la sentencia explica que el Juzgador en la instancia no ha activado el mecanismo del artículo 96 por entender que no existen los indicios que en el mismo se requieren. Ante tal razonamiento la Sala no puede sustituir la valoración referida la constatación de indicios que realiza la sentencia, pues dicha valoración no puede ser considerada ilógica, ni arbitraria, ni irracional y en tales circunstancias la misma ha de ser aceptada por nosotros.

Explica el recurso más adelante que de aceptarse la nulidad se produciría una diferencia sustancial en la sentencia, en la medida en que la misma daría lugar a la condena a salarios de tramitación, que en la sentencia recurrida no existen en cuantía que el recurso cifra en 74.829'44 euros: pero tal afirmación es intrascendente y en nada incide en la valoración de la sentencia, pues tan sólo sería -caso de estimarse el recurso- la consecuencia del mismo, pero no absoluto es justificación alguna para sustentar el motivo.

A la vista de lo razonado por la sentencia y de los hechos probados, así como del escaso (materialmente nulo, en opinión de la sentencia) material probatorio que consta en el proceso en relación a los indicios, debemos desestimar este motivo de recurso.

CUARTO.- En el último motivo jurídico articulado al amparo de la letra c), se denuncia la inaplicación del artículo 56.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con lo dispuesto en el artículo 286 de la Reguladora de la Jurisdicción Social, y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sentada entre otras en sentencia de 6 de octubre de 2009 y de esta Sala de fecha 16 de febrero de 2012 . Pretende la parte que la declaración de improcedencia del despido, unida a la imposibilidad de readmisión debería dar lugar junto a la extinción de la relación laboral, a la fijación de la indemnización por el despido así como al reconocimiento de salarios de tramitación. Dado que la sentencia no reconoce el derecho a percibir salarios de tramitación, entiende el recurso que debe ser revocada para reconocer la cantidad correspondiente a los mismos. No obstante entendemos que es trascendental en este punto la modificación introducida por la reforma laboral del año 2012.

Al respecto hemos de señalar que recientemente hemos debatido la cuestión y dictado la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, recaída en recurso de suplicación 5370/2014 que contiene una declaración contraria a las pretensiones del recurso que actualmente debatimos..

La sentencia recurrida entiende que no debe condenar al pago de los salarios de tramitación por cuanto los mismos han desaparecido del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores , tras la modificación introducida por el Real Decreto Ley 3/2012. El recurso por el contrario entiende que no existiendo decisión de la empresa en favor de la indemnización, deben abonarse los salarios de tramitación.

Conviene recordar que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social regula la materia en el artículo 110.1 que en su versión inicial tenía la siguiente redacción: " c) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia, y los salarios de tramitación, cuando procedan, hasta dicha fecha ".

A dicho artículo se le dio nueva redacción por art. 23.1 del RDL 3/2012, de 10 de febrero , y por el mismo artículo de la Ley 3/2012 de 6 julio 2012, pasando a ser posteriormente la letra b) y quedando regulado en los siguientes términos: " A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia ".

Se constata que tras la modificación ha desaparecido la referencia a los salarios de tramitación.

Esta Sala ha dado respuesta en varias ocasiones a la cuestión, de forma no siempre uniforme. En concreto vamos a transcribir la posición que debería llevar a la estimación del recurso y también la contraria.

1. *Resolución favorable a estimar el motivo de recurso.* La sentencia de esta Sala de fecha 26-9-2013, nº 6024/2013, Recurso de Suplicación número 3183/2013 , en su razonamiento jurídico segundo expresa lo siguiente:



SEGUNDO.- La sentencia recurrida, después de declarar el despido del actor improcedente y extinguir al mismo tiempo su relación laboral, condena a la empresa demandada a abonarle la correspondiente indemnización, pero no a los salarios de tramitación por no haber readmisión. En el auto de aclaración de 21.1.2013 se argumenta con más detalle que tras el RD 3/2012 y la posterior ley 3/2012 la normativa deniega los salarios de tramitación en el caso de que el empresario opte por la indemnización o que sea el mismo trabajador quien, constatada la falta de actividad de la empresa, pida la extinción indemnizada de la relación laboral, pudiéndose aplicar de forma analógica el artículo 286 de la LRJS previsto para el caso de que no haya opción por la readmisión, es decir declarar extinguida la relación laboral, con abono de la indemnización calculada hasta el momento de la sentencia, pero sin salarios de tramitación.

La reforma operada tanto por el RD 3/2012 como por la posterior ley 3/2012, ha afectado al artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores , cuya redacción ha quedado del siguiente modo: "1.- cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. 2.- En caso que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación...3.- En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización se entiende que procede la primera".

Es decir, tras las últimas reformas, los salarios de tramitación solo se devengan si el empresario opta por la readmisión y la opción se entiende hecha por la readmisión, como ya ocurría antes, cuando el empresario no la ejercita expresamente.

En el presente caso es la propia sentencia la que declara extinguida la relación laboral entre las partes después de constatar la falta de actividad de la empresa, aplicando de forma analógica el artículo 286 de la LRJS . Señala dicho precepto, ubicado dentro del capítulo relativo a la ejecución de las sentencias firmes de despido, que "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281, esto es, las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores

De todo ello se desprende que el único supuesto en el que no se devengan salarios de tramitación cuando el despido es declarado improcedente es cuando el empresario opta por el abono de la indemnización. En caso de por la readmisión o esta es la consecuencia legal cuando no ejercita opción alguna, se devengan salarios de tramitación. Si bien el Tribunal Supremo ha admitido que pueda declararse extinguida la relación laboral en la propia sentencia cuando el órgano judicial constate la imposibilidad de la readmisión (STS de 6 de octubre de 2009), la consecuencia no puede ser que el trabajador pierda su derecho a percibir los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la sentencia pues, como se ha dicho, tales salarios no se tiene derecho a percibirlos solo cuando el empresario opta por la indemnización y no puede hacerse una interpretación extensiva del precepto en perjuicio del trabajador cuando el empresario no ha hecho uso de la facultad que la ley le otorga y la opción debe entenderse hecha por la readmisión, aplicándolo también a aquellos supuestos en que es el propio juzgador de oficio, sin que el trabajador lo haya solicitado, quien declara extinguida la relación laboral por imposibilidad de llevar a cabo la readmisión, supuesto que es distinto al que contempla el artículo 110.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral , en el que, a petición del propio demandante, puede acordarse tener por hecha la opción por la indemnización si constare no ser realizable la readmisión.

Por otro lado, la tesis de la sentencia de privar al trabajador de los salarios de trámite en casos como el examinado vendría a establecer un trato desigual e injustificado entre aquellos trabajadores que ven su relación laboral extinguida en un momento posterior a la sentencia por ser imposible la readmisión, en que sí tendrían derecho a los salarios de trámite, según el artículo 286.2 de la LRJS y aquellos otros cuya relación laboral se extingue por la misma causa en la propia sentencia, que no tendrían derecho a dichos salarios.

2. Resolución que implica la desestimación del motivo de recurso . La sentencia de esta Sala de fecha 7-5-2014, nº 3341/2014, Recurso de Suplicación número 1704/2014 , razona en los siguientes términos:

ÚNIC.- A través d'un sol motiu de suplicació, articulat per la via de l'apartat c) de l' art. 193 LRJS denuncia la part actora la infracció d'allò previst a l' article 110.1 b) LRJS en relació als articles 74.1 del mateix cos legal, 56 ET i 1134 CC, així com la doctrina cassacional que cita i els articles 279 i següents LRJS i 1101 i 1272 CC. La tesi del recurs passa en aquest punt per la consideració que l'estimació de la pretensió de la demandant per a que s'extingís el vincle entre les parts en el cas que es declarés l'acomiadament improcedent hauria d'haver



comportat la condemna a l'empresa a salaris de tramitació, màxim si es té present que l'empresa no comparegué al judici.

El motiu no pot ser estimat, atès que la Sala no comparteix l'argumentació de la recurrent. En efecte, caldrà observar que des de fa anys era pràctica força habitual en els jutjats extingir el vincle contractual en sentències en les què es declarava la improcedència de l'acomiadament quan constava en forma clara que la readmissió resultava impossible (generalment, per haver tancat portes l'empresa), fent una interpretació integrada del règim de condemnes en matèria d'acomiadament i el tràmit d'execució d'aquesta modalitat contractual. I això per obvis motius d'economia processal, atès que cap sentit tenia obligar al treballador a acudir a un procés executiu quan pels elements concorrent l'empresa no efectuaria l'opció (operant, per tant, la ficció jurídica de l'opció tàcita per la readmissió) Aquesta pràctica fou validada per la doctrina cassacional. Així, per exemple, la STS UD 06.10.2009 (rec. 2832/2009) en la què s'indicava:

Posteriorment la LRJS passà a elevar a rang legal aquesta doctrina judicial. D'aquesta manera, en la redacció inicial de l'article 110.1 b) s'establia en forma expressa que "A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia, y los salarios de tramitación, cuando procedan, hasta dicha fecha".

No obstant, els salaris de tramitació foren eliminats pel RDL 3/2012 -i la posterior Llei 3/2012-, llevant declaració de nul·litat, declaració d'improcedència amb opció per l'empresari per la readmissió o, en el seu cas, opció pel treballador per la readmissió quan aquest en tingui el dret. I en aquest sentit, el RDL 3/2012 eliminà de l'article 110.1 b) la referència als salaris de tramitació en aquests supòsits.

Certament, pel seu origen, la figura de la sentència extintiva té, com s'ha dit, la finalitat d'evitar que el treballador tingui que acudir a la via específica de l'execució quan l'empresa ha desaparegut. I des d'aquest punt de vista podem compartir amb la recurrent, des d'un punt de vista de política del dret, que en aquesta tessitura hauria de mantenir-se el dret als salaris de tramitació.

Ara bé, caldrà estar a l'aplicació de la Llei. I en aquest cas la voluntat del legislador és clara i diàfana, en haver eliminat del precepte esmentat la referència a la meritació dels salaris de tramitació a partir del RDL 3/2012. I si es té present que l'acomiadament aquí discutit tingué efectes 31.10.2012 -per tant, quan la dita norma i la posterior Llei 3/2012 ja estaven en vigor- és del tot evident que en el present supòsit no es meriten salaris de tramitació.

Teniendo en cuenta que quienes ahora suscribimos la sentencia, conformamos Sala en su día para dictar la segunda de las resoluciones transcritas, nos vemos obligados, al haber expresado ya nuestra opinión al respecto, a desestimar el recurso, reproduciendo toda la argumentación de nuestra sentencia de 7 de mayo.

Lo expuesto implica la desestimación de este motivo y con él, de la totalidad del recurso. Sin costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Pío frente a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Tarragona en fecha 79/2013 y, en su consecuencia debemos confirmar la resolución recurrida en toda su extensión.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO



SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ